

**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** para resolver nuevamente los autos del recurso de revisión número **RR/0217/2021-III/2021-2**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**; y en cumplimiento a la resolución definitiva dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad **RIA 662/23** con fecha **trece de diciembre de dos mil veintitrés**; y,

## RESULTANDO

**1. El once de enero de dos mil veintiuno**, la persona recurrente a través del Sistema Electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio **00001521**, ante la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“En excel, de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 información de todos los delitos con carpeta de investigación, con información de: Número de carpeta de investigación, tipo de delito, fecha de apertura de la carpeta, calle, colonia, municipio en que ocurrió, fecha que concluyó la investigación, estatus de la carpeta, área que investiga, si ya fue judicializado y en su caso sentencia.” (sic)*

**Medio de acceso:** A través del Sistema Electrónico.

**2. En fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos<sup>1</sup>.

**3. El dos de marzo de dos mil veintiuno**, la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, mediante Sistema Electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información que nos ocupa en el presente asunto.

<sup>1</sup> **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

4. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, la persona promovente a través del Sistema Electrónico, presentó recurso de revisión en contra de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **nueve de abril de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control **IMIPE/001699/2021-IV**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

*“No se entregó la información solicitada. La información que sugieren no es lo solicitado. La información que solicitamos sí tiene y se puede generar, como ejemplo se puede revisar lo que publica la misma Fiscalía con el Instituto de la Mujer en: <http://datafemicidiosmor.org/>.”*  
(sic).

5. Mediante auto de fecha **catorce de abril de dos mil veinte**, ante la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, así como ante la clasificación de la información, la entonces Comisionada Presidente, admitió a trámite el recurso revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0217/2021-III**; otorgándole cinco días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el **trece de mayo de dos mil veintiuno**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para ofrecer pruebas y formular alegatos, en fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control **IMIPE/002728/2021-V**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **FGE/CGA/DT/108/05/2021**, de misma fecha a la de su recepción, a través del cual, **Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales.

8. Mediante acuerdo de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, el entonces Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el

**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

9. Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, se determinó lo siguiente:

*“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”*

10. El **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, el Comisionado Ponente, conjuntamente con el Coordinador General Jurídico de este Instituto, en atención a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/0217/2021-II**.*

*SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número **RR/0217/2021-III/2021-2**.*

*TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.”(sic)*

11. Mediante resolución definitiva aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de fecha **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, dentro del recurso de revisión en que se actúa, se determinó lo siguiente:

“...

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando **IV**, se instruye a este Instituto para que remita a la persona recurrente, el oficio número **FGE/CGA/DT/108/05/2021**, de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, en misma fecha, bajo el folio de control **IMIPE/002728/2021-V**, signado por **Lizette Marolí Reyes**



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

**Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, así como sus respectivos anexos.

**TERCERO.-** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

...”(sic)

El fallo que antecede fue notificado a la persona recurrente, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, vía correo electrónico, así mismo se notificó a la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante cédula en misma fecha.

**12. El tres de diciembre de dos mil veintitrés**, la persona recurrente, promovió ante el Órgano Garante Nacional, recurso de inconformidad, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

*En apego al artículo 159 y 160 de la Ley General de transparencia y acceso a la información, ..., solicita el trámite del Recurso de Inconformidad ante el INAI contra la resolución emitida por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística IMIPE, en el cual acuerda el sobreseimiento del recurso con folio RR/0217/2021-III/2021-2*

*Para cumplir con lo señalado en el artículo 162 de la ley mencionada, se señala lo siguiente:*

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud.- Fiscalía General del Estado de Morelos*
- II. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada. – RR/0217/2021-III/2021-2 (anexo I RESOLUCIÓN RR-0217-2021-III-2021-2)*
- III. El organismo garante que emitió la resolución que se impugna. – Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE)*
- IV. El nombre del Inconforme... así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones.- ... a través de: ..., representante legal de la asociación. Dirección: ... Correo electrónico ...*
- V. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada. – Vía correo electrónico el 31 de octubre de 2023 (Anexo II correo notificación resolución RR 217 21)*
- VI. El acto que ocurre. – El IMIPE determinó sobreseer el recurso sin garantizar la entrega de información.*
- VII. Las razones o motivos de la inconformidad.- El IMIPE determinó sobreseer el recurso ya que consideró que existía otra solicitud y queja similar, pero con número de solicitud distinta (Anexo III solicitud 552520 3 agosto 2020). Efectivamente existe la solicitud con folio infomex 552520 sin embargo fueron realizadas en fechas distintas, con ello, en caso de que se obtenga información de la solicitud 552520 y folio de queja RR/0947/2020-III/2021-1, se obtendrían los datos hasta el mes de julio de 2020 ya que fue tramitada el 23 de julio de 2020.*



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

*El recurso por el que nos quejamos tubo fecha de solicitud 11 de enero de 2021 (Anexo IV solicitud 1551 enero 2021) por lo tanto la información solicitada debería incluir información hasta el mes de diciembre de 2020, en cambio la solicitud 552520 hasta el mes de julio de 2020, lo que las hace distintas en la respuesta que deberíamos recibir de la institución. Por otro lado, hay que señalar que después de 3 años, no se ha garantizado la entrega de información de ninguna de las dos solicitudes. En el caso de la solicitud 552520 de la que se señala una resolución de incumplimiento (Anexo V resolución RR 0947 2020) fue de fecha 22 de abril de 2022, notificada en correo electrónico el día 20 de mayo de 2022 (Anexo VI correo notificación INCUMPLIMIENTO-RR\_0947\_2020-III\_2021-1) fecha de la última comunicación del IMIPE, por lo tanto, no se ha garantizado por medio de ninguna solicitud el acceso a la información.*

*Además de lo anterior, la información que proporciona la Fiscalía de Morelos (Anexo VII respuesta INFORMACIÓN RR-0217-2021-III-2021-2 y Anexo VIII Municipal-Delitos-2015-2021.zip) no contiene la información solicitada ya que proporcionan información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad y la información solicitada requiere datos que permiten contener más características de las carpetas de investigación (no datos personales).*

*Por lo anterior, solicitamos se instruya al IMIPE a modificar su resolución para que el sujeto obligado entregue la información solicitada y de forma correcta hasta el mes de diciembre de 2020*

*VIII. La copia de la resolución que se impugna y en su caso, de la notificación correspondiente. – Se adjuntan solicitud de información (Anexo I REOLUCIÓN RR-0217-2021-III-2021-2)...”(sic)*

**13. El siete de noviembre de dos mil veintitrés**, se asignó el número de expediente **RIA 662/23**, al recurso de inconformidad, mismo que, atendiendo el sistema aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, fue turnado al Comisionado Ponente Adrián Alcalá Méndez.

**14. El trece de noviembre de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, Adrián Alcalá Méndez, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto con número de expediente RIA 662/23.

**15. Dicho acuerdo que antecede**, fue notificado el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, a este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como a la persona recurrente vía electrónica.

**16. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, vía electrónica, remitió al Instituto Nacional de



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el informe justificado, mismo que fue suscrito por el Comisionado Presidente de este Órgano Garante Local.

**17. El doce de diciembre de dos mil veintitrés**, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la oficina del Comisionado Adrián Alcalá Méndez, decretó cierre de instrucción.

**18. El trece de diciembre de dos mil veintitrés**, mediante resolución definitiva aprobada por mayoría de votos por parte del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se determinó lo siguiente:

“ ...

**PRIMERO. Revocar** la resolución expedida por el Organismo Garante Local, en los términos expuestos en los Considerandos de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Instruir** al Pleno del Organismo Garante Local, para que expida una nueva resolución, tomando en consideración lo razonado en el presente fallo; lo anterior, en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de esta resolución, de conformidad con el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública una vez emitida la nueva resolución por el Organismo Garante Responsable, éste deberá notificar tal circunstancia a este Instituto, así como al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia; lo anterior, para efecto del cumplimiento.

Con base en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley citada, en su caso, el sujeto obligado deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el Organismo Garante Local, en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

Atendiendo a lo previsto por el artículo 175 del ordenamiento de referencia, una vez cumplimentada la nueva resolución por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al Organismo garante local respecto de su cumplimiento; lo cual, deberá hacerlo dentro del plazo que no podrá exceder de diez días.



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

*En términos del artículo 176 de la Ley referida, el Organismo garante local, en el ámbito de su competencia, realizará el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad.*

**TERCERO.** *Notifíquese a las partes la presente resolución, mediante los medios señalados para tales efectos, con fundamento en el último párrafo del artículo 170 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**CUARTO.** *Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto verifique que el Organismo garante local cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 173, 174, 175, 176 y 177 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**QUINTO.** *Se hace del conocimiento de la persona inconforme que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el último párrafo del artículo 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**SEXTO.** *Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida la certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.*

...”(sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I. - COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,<sup>2</sup> la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**II.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el décimo antecedente antes descrito, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número dos, ahora a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, en el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del expediente que nos ocupa, a fin de dar el debido cumplimiento a la resolución definitiva aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés.

**a) Determinación de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística de SOBRESEER el presente asunto:**

Este Órgano Garante Local, mediante resolución definitiva aprobada por el Pleno en sesión de siete de septiembre de dos mil veintitrés, determinó SOBRESEER el presente asunto, lo anterior en razón de que, durante la actualización de los autos que obran en el presente asunto y del registro de los mismos en el Sistema de Gestión de Recursos de

<sup>2</sup> **ARTÍCULO \*79-A.-** El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio. Su Titular será el Fiscal General del Estado.





**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

Revisión (SIGER), sistema informático que permite a este Instituto contar con una base de datos homologada y estandarizada, operado principalmente por la Coordinación General Jurídica de este ente público, se encontró que había identidad de las partes en el recurso de número **RR/0946/2020-II/2021-5**, radicado en la ponencia cinco de la Coordinación General Jurídica de este Instituto; lo cual se explicaba mediante la siguiente tabla:

Folio de la solicitud.	Recurso de Revisión.	Información Solicitada.	Recurrente	Sujeto Obligado
<b>00537320</b>	<b>RR/0946/2020-II/2021-5</b>	En excel, de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 información de todos los delitos con carpeta de investigación, con información de: Número de carpeta de investigación, tipo de delito, fecha de delito, fecha de apertura de la carpeta, calle, colonia y municipio en que ocurrió, fecha que concluyó la investigación, estatus de la carpeta, área que investiga, si ya fue judicializado y en su caso sentencia.		Fiscalía General del Estado de Morelos.
00001521	RR/0217/2021-III/2021-2	En excel, de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 información de todos los delitos con carpeta de investigación, con información de: Número de carpeta de investigación, tipo de delito, fecha del delito, fecha de apertura de la carpeta, calle, colonia y municipio en que ocurrió, fecha que concluyó la investigación, estatus de la carpeta, área que investiga, si ya fue judicializado y en su caso sentencia.	Mismo recurrente	Fiscalía General del Estado de Morelos.

Dicho lo anterior, para este Órgano Garante Local, constituía un hecho notorio, toda vez que existe identidad de promovente, identidad en la autoridad obligada, aunado que ambos recursos devienen de acciones que provengan de una misma causa, aunque sean distintos número de solicitud, distintos número de recurso de revisión, y distintas fechas de la presentación de la solicitud.

Así las cosas, este Instituto advirtió que, en el Recurso de Revisión de número **RR/0946/2020-II/2021-5**, en sesión celebrada en fecha **catorce de octubre de dos mil**



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

**veintidós**, el Pleno de este Instituto, aprobó la resolución definitiva, en la cual se **REVOCÓ TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, bajo los siguientes términos:

“ ...

**PRIMERO.** Por lo expuesto en los considerandos **SEGUNDO** y **QUINTO**, se **REVOCA TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado de Morelos, en fecha quince de octubre de dos mil veinte, a la solicitud de información con número de folio 00537320.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se determina requerir a Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, que de acuerdo a las facultades legales les corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto, en formato solicitado la información consistente en:

“En excel, de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 información de todos los delitos con carpeta de investigación, con información de: Número de carpeta de investigación, tipo de delito, fecha de apertura de la carpeta, calle, colonia, municipio en que ocurrió, fecha que concluyó la investigación, estatus de la carpeta, área que investiga, si ya fue judicializado y en su caso sentencia.” (sic)

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.  
.” (sic)

**Así mismo, de la determinación del fallo definitivo que antecede, aprobado por el Pleno de este Instituto, tenemos que también existió identidad en las acciones realizadas por el sujeto aquí obligado, toda vez que remitió similares documentales durante la sustanciación en aquel asunto (RR/0946/2020-II/2021-5).**

Ante lo ya expuesto, este Órgano Garante Local, de una manera análoga, cito el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis (IV Región) 2o.17 C (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, decima época, Tomo III, Mayo de 2018, página 2561, el cual dice lo siguiente:

Registro digital: 2016820

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: (IV Región)2o.17 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2561

Tipo: Aislada

**HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).**

La contradicción de tesis 4/2007-PL, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el examen del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que es de similar contenido al diverso 232, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz), consideró, entre otros aspectos, que **es incuestionable que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su actividad jurisdiccional; lo que conduce a determinar que de conformidad con el artículo 88 invocado, los Magistrados de un Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones emitidas anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico, o pronunciarse sobre su procedencia, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que ésta es una facultad que la propia ley les confiere y que, desde luego, es de su conocimiento por razón de su función, ya que fueron quienes intervinieron en la discusión, votación y resolución en un sentido preciso; y donde concluye la Segunda Sala, que es indudable que un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, puede tener por actualizada una causa de improcedencia en un juicio de amparo, atento a la existencia de un asunto relacionado, que constituye un hecho notorio por haberse resuelto previamente por el propio juzgador. Bajo esas consideraciones, al contener idéntica definición el hecho notorio examinado por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, en el artículo 88 al diverso 232, párrafo segundo, citados resulta incuestionable que, tanto el Juez de primera instancia, como la Sala responsable, pueden invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones que hayan emitido anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico.**



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

Así pues, esté Órgano Garante Local, consideró procedente concluir el presente asunto, a través del SOBRESEIMIENTO, **a efecto de evitar contradicciones en los asuntos y evitar duplicidad, derivado de la autenticidad de las partes, así como la misma información solicitada por la persona recurrente;** aunado a ello, se determinó entregar al recurrente el oficio número **FGE/CGA/DT/108/05/2021**, de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, en misma fecha, bajo el folio de control **IMIPE/002728/2021-V**, signado por **Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, así como sus respectivos anexos, misma información que remitió el sujeto obligado en respuesta al recurso de revisión RR/0217/2021-III/2021-2, **a efecto de corroborar que dichas documentales ya fueron juzgadas dentro del recurso de revisión RR/0946/2020-II/2021-5.** Por lo ya expuesto es que este Instituto no entró al fondo del análisis del presente medio de impugnación (RR/0217/2021-III/2021-2), derivado de que el asunto ya había sido resuelto por el pleno de este Órgano Garante en el recurso de revisión RR/0946/2020-II/2021-5.

**b) Inconformidad de la persona recurrente ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de la resolución definitiva de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística:**

“ ...

*En apego al artículo 159 y 160 de la Ley General de transparencia y acceso a la información, el ..., solicita el trámite del Recurso de Inconformidad ante el INAI contra la resolución emitida por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística IMIPE, en el cual acuerda el sobreseimiento del recurso con folio RR/0217/2021-III/2021-2*

*Para cumplir con lo señalado en el artículo 162 de la ley mencionada, se señala lo siguiente:*

*IX. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud.- Fiscalía General del Estado de Morelos*

*X. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada. – RR/0217/2021-III/2021-2 (anexo I RESOLUCIÓN RR-0217-2021-III-2021-2)*

*XI. El organismo garante que emitió la resolución que se impugna. – Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE)*

*XII. El nombre del Inconforme... así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones.- ... a través de: ..., representante legal de la asociación. Dirección: ... Correo electrónico ...*

*XIII. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada. – Via correo electrónico el 31 de octubre de 2023 (Anexo II correo notificación resolución RR 217 21)*

*XIV. El acto que ocurre. – El IMIPE determinó sobreseer el recurso sin garantizar la entrega*



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

de información.

XV. Las razones o motivos de la inconformidad.- El IMIPE determinó sobreseer el recurso ya que consideró que existía otra solicitud y queja similar, pero con número de solicitud distinta (Anexo III solicitud 552520 3 agosto 2020). Efectivamente existe la solicitud con folio infomex 552520 sin embargo fueron realizadas en fechas distintas, con ello, en caso de que se obtenga información de la solicitud 552520 y folio de queja RR/0947/2020-III/2021-1, se obtendrían los datos hasta el mes de julio de 2020 ya que fue tramitada el 23 de julio de 2020.

El recurso por el que nos quejamos tubo fecha de solicitud 11 de enero de 2021 (Anexo IV solicitud 1551 enero 2021) por lo tanto la información solicitada debería incluir información hasta el mes de diciembre de 2020, en cambio la solicitud 552520 hasta el mes de julio de 2020, lo que las hace distintas en la respuesta que deberíamos recibir de la institución. Por otro lado, hay que señalar que después de 3 años, no se ha garantizado la entrega de información de ninguna de las dos solicitudes. En el caso de la solicitud 552520 de la que se señala una resolución de incumplimiento (Anexo V resolución RR 0947 2020) fue de fecha 22 de abril de 2022, notificada en correo electrónico el día 20 de mayo de 2022 (Anexo VI correo notificación INCUMPLIMIENTO-RR\_0947\_2020-III\_2021-1) fecha de la última comunicación del IMIPE, por lo tanto, no se ha garantizado por medio de ninguna solicitud el acceso a la información.

Además de lo anterior, la información que proporciona la Fiscalía de Morelos (Anexo VII respuesta INFORMACIÓN RR-0217-2021-III-2021-2 y Anexo VIII Municipal-Delitos-2015-2021.zip) no contiene la información solicitada ya que proporcionan información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad y la información solicitada requiere datos que permiten contener más características de las carpetas de investigación (no datos personales).

Por lo anterior, solicitamos se instruya al IMIPE a modificar su resolución para que el sujeto obligado entregue la información solicitada y de forma correcta hasta el mes de diciembre de 2020

XVI. La copia de la resolución que se impugna y en su caso, de la notificación correspondiente. – Se adjuntan solicitud de información (Anexo I REOLUCIÓN RR-0217-2021-III-2021-2)...”(sic)

### **c) Recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:**

Ante la inconformidad presentada por la persona recurrente al Órgano Garante Nacional, respecto de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística en el expediente en que se actúa, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió a trámite recurso de inconformidad mediante auto de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, del cual, una vez que este Órgano Garante Local, tuvo conocimiento de la admisión de dicho medio de impugnación,



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

emitió un informe justificado al respecto. No obstante, el Órgano Garante Nacional, determinó revocar la resolución emitida por el Pleno de este Instituto Autónomo Local, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

*“...Posteriormente, el Organismo Garante Local resolvió **sobreseer** el recurso de revisión al considerar que, en un folio de solicitud previo, el sujeto obligado local ya había hecho llegar cierta información, por lo que ordenó sobreseer el recurso y entregar a la persona la información que en cumplimiento se había puesto a disposición.*

*En contra de dicha determinación, la persona solicitante presentó ante este Instituto el recurso de inconformidad que se resuelve, señalando que el Organismo Garante Local sobreseyó su recurso sin tomar en cuenta que la información que se entregó en cumplimiento de la resolución previa invocada abarca solo hasta el 23 de julio de 2020, mientras que la que se convirtió por medio del presente abarca hasta diciembre de 2020.*

...

*En principio debe establecerse que el sobreseimiento realizado por el Organismo Garante Local en la resolución del recurso de revisión que se impugna por medio del presente no cuenta con un sustento jurídico.*

*Lo anterior se afirma de ese modo, en tanto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos dispone en su artículo 132, las causas por las que el recurso de revisión puede ser sobreseído, siendo estas las siguientes:*

...

*Por su parte, las causales de improcedencia del recurso de revisión tampoco dan sustento al pretendido sobreseimiento hecho por el Organismo Garante Local, pues la Ley citada establece las siguientes:*

...

*Como se desprende de las porciones normativas antes citadas, no existe una figura jurídica que autorice al Organismo Garante Local sobreseer un medio de impugnación porque en una diversa solicitud de información exista identidad de promovente, identidad de autoridad obligada, identidad de causa, aunque sean distintos los número de solicitud, de recurso de revisión y de fechas de la presentación de las solicitudes, como lo pretendió hacer vale.*

*En todo caso la figura que pretendió aplicar el Organismo Garante Local es la de conexidad que tiene como consecuencia la acumulación, figura que no está prescrita ni en la Ley en materia local ni en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos que le es supletoria.*

...

*En tal sentido, la argumentación desarrollada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sería acorde a la acumulación de dos recursos donde existía identidad*



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

*de partes y de acciones intentadas, con el propósito de emitir una sola resolución que los resuelva y evitar contradicciones.*

*No así la justificación de que, en un folio de solicitud de información diverso se resolvió que el sujeto obligado local entregara información como la solicitada en el presente, por lo que ante tal circunstancia se sobresee el segundo, ordenando además entregar la información requerida en el primero.*

*Lo anterior es del todo contradictorio, pues la naturaleza misma del sobreseimiento de un recurso de revisión implica que no se estudie la materia de fondo, es decir, al declarar el sobreseimiento no puede subsistir algún planteamiento sobre el que se deba ya resolver algo (como la entrega de información), ya que la definición misma de sobreseer es, precisamente, que alguna situación aconteció que impide el estudio de fondo de la controversia, por lo que, como se dice, la resolución combatida tiene una contradicción interna en ese sentido.*

*En atención de lo previo, el Organismo Garante Local debió analizar la respuesta del sujeto obligado, con el propósito de establecer si la información entregada corresponde con la requerida, situación que de una lectura a las constancias que integran el presente recurso se puede establecer que no, en tanto que la Fiscalía General del Estado de Morelos se limitó a señalar que no puede entregar datos de sus investigaciones penales, pues el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales considera toda información estrictamente reservada.*

*Cabe señalar, en tal sentido, que la solicitud de información inicial no está pidiendo acceso a las investigaciones como tal, pues solamente está pidiendo datos desagregados y estadísticos relacionados con las investigaciones que lleva el sujeto obligado local.*

*En concordancia con lo previo, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”, la cual se cita por analogía, argumenta que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; **de ahí que el precepto señalado vulnera este derecho, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse; esto es, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño.***

*En efecto, las limitaciones hechas al derecho humano de acceder a la información pública, no puede derivarse de criterios generales de clasificación, por el contrario, atendiendo al principio Constitucional de máxima publicidad, el cual debe entenderse en el sentido de que*



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

*toda información en posesión de los Sujetos Obligados debe ser pública, y solo podrá restringirse con las excepciones que marca la propia legislación en la materia, la información que se pretenda restringir debe pasar por un análisis casuístico y generarse una prueba de daño, pues se trata de un derecho humano protegido por la Constitución, que prescribe que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública.*

*Lo que cobra mayor relevancia, en tanto que los datos solicitados por la persona, se refieren únicamente a estadística generada por el propio sujeto obligado local, por lo que correspondía que activara el procedimiento de búsqueda, con el fin de localizar y entregar los datos con los que contara.*

...

*En ese tenor, Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos dispone que cuenta con una Dirección General de Estadística e Información Criminológica, la cual tiene entre sus facultades las de sistematizar la información que se genere a través de Fiscalías Regionales, Fiscalías Especializadas y demás unidades administrativas, para integrar y actualizar los indicadores delictivos que requiera el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; que permitan la toma de decisiones y planeación estratégica en materia de investigación de delitos y procuración de justicia e instrumenta y controla el Sistema de Información Criminológica del Estado.*

*Por lo anterior, se estima que dicha unidad administrativa es la que debe realizar la búsqueda de los datos estadísticos requeridos.*

*Por lo tanto, el agravio de la persona recurrente, relativo a impugnar el sobreseimiento de recurso de revisión resulta FUNDADO, en tanto que el sobreseimiento intentado no tiene fundamento jurídico y el procedimiento de búsqueda no se activó.*

*Por todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se revoca la resolución del recurso de revisión RR/0217/2021-III/2021-2 y se instruye al Organismo Garante Local a efecto de que deje insubsistente la resolución RR/0217/2021- III/2021-2 y emita una nueva en la que revoque la respuesta del sujeto obligado a efecto de que:*

*Turne la solicitud de información a su Dirección General de Estadística e Información Criminológica, con el propósito de que realice una búsqueda de los datos estadísticos requeridos (en formato Excel), consistentes en la información de todos los delitos con carpeta de investigación desglosada con los siguientes rubros: número de carpeta de investigación, tipo de delito, fecha de apertura de la carpeta, calle, colonia, municipio en que ocurrió, fecha que concluyó la investigación, estatus de la carpeta, área que investiga, si ya fue judicializado y en su caso si se dictó sentencia, para el periodo del 2016 al 2020. ...”(sic)*



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

En ese contexto, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, advirtió que el **SOBRESEIMIENTO** realizado por este Organismo Garante Local, no contaba con un sustento jurídico, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en sus ordinales 131 y 132, no se prevé la figura jurídica que autorice al Organismo Garante Local sobreseer un medio de impugnación en el cual exista identidad de asunto y de partes, así como identidad de causas.

Aunado a ello, el Órgano Garante Nacional, señaló que este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, pretendió aplicar la figura de conexidad que tiene como consecuencia la acumulación, figura que se precisa, no está prescrita ni en la Ley en la materia local ni en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, siendo supletoria esta última.

En consecuencia, se decretó que este Instituto debió analizar la respuesta del sujeto obligado, es decir, entrar al fondo de la misma, pues la naturaleza misma del sobreseimiento de un recurso de revisión, implica que no se estudie la materia de fondo, es decir, al declarar el sobreseimiento no puede subsistir algún planteamiento sobre el que se deba ya resolver algo, como la entrega de la información.

En razón de lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consideró que los agravios de la persona recurrente previstos en su recurso de inconformidad fueron fundados, pues consideró que de conformidad con los artículos 101, 103 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>3</sup>, el sujeto obligado no realizó una búsqueda

<sup>3</sup> **Artículo 101.** Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

**La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

**Artículo 104.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

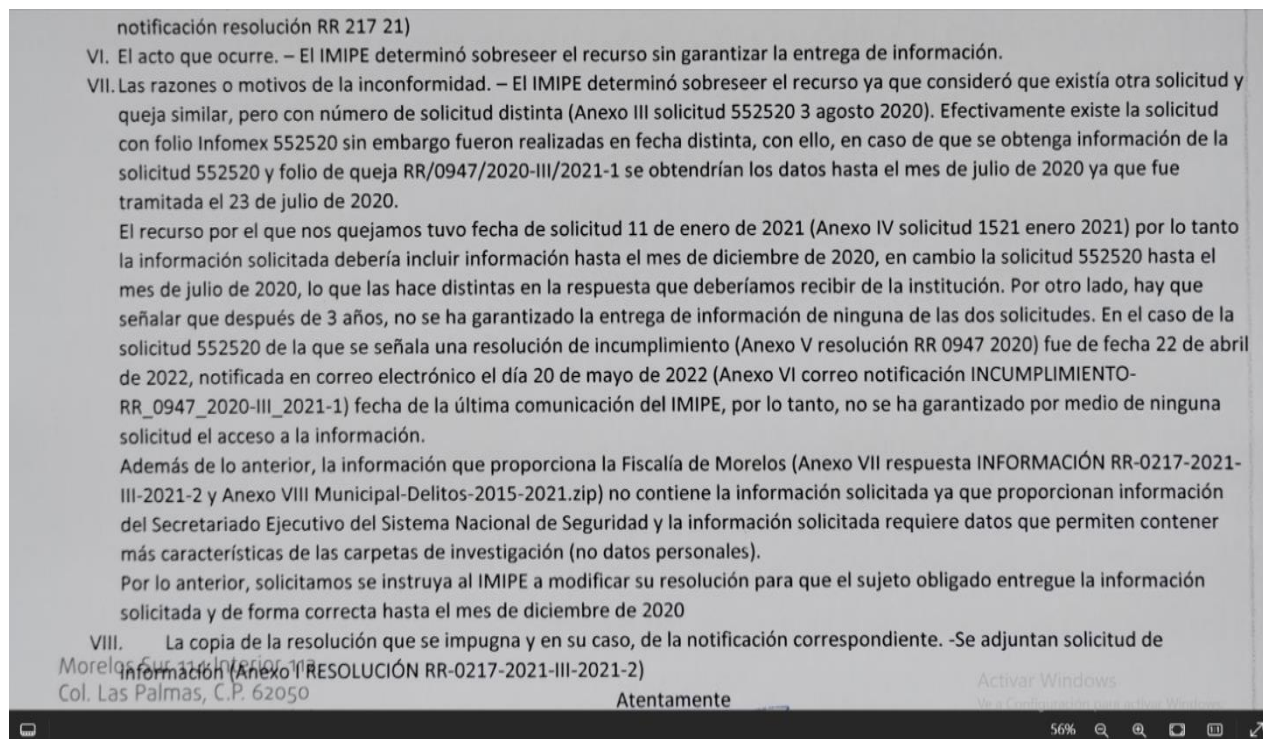
**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

amplia y exhaustiva en la **Dirección General de Estadística e Información Criminógena** de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de la información a la cual desea allegarse la persona recurrente, pues la información con la cual el sujeto aquí obligado pretendió dar cumplimiento a la solicitud de información, así como subsanar el presente recurso de revisión, deviene del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así mismo, el Órgano Garante Nacional, precisó que de la solicitud de información inicial, la persona recurrente no está pidiendo acceso a las investigaciones como tal, pues solamente solicitó datos desagregados y estadísticos relacionados con las investigaciones que lleva el ente público aquí obligado, por lo cual, en razón de continuar con dicha reserva, sobre algunos de los rubros peticionados, deberá de realizarse una prueba de daño.

#### **d) Conclusiones de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística:**

1. Por principio de cuentas, es importante traer a consideración las manifestaciones expuestas por la persona recurrente, al momento de interponer recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para lo cual, se inserta la siguiente captura de pantalla, que refiere a extracto del oficio de fecha **tres de noviembre de dos mil veintitrés**, suscrito por la persona recurrente.



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

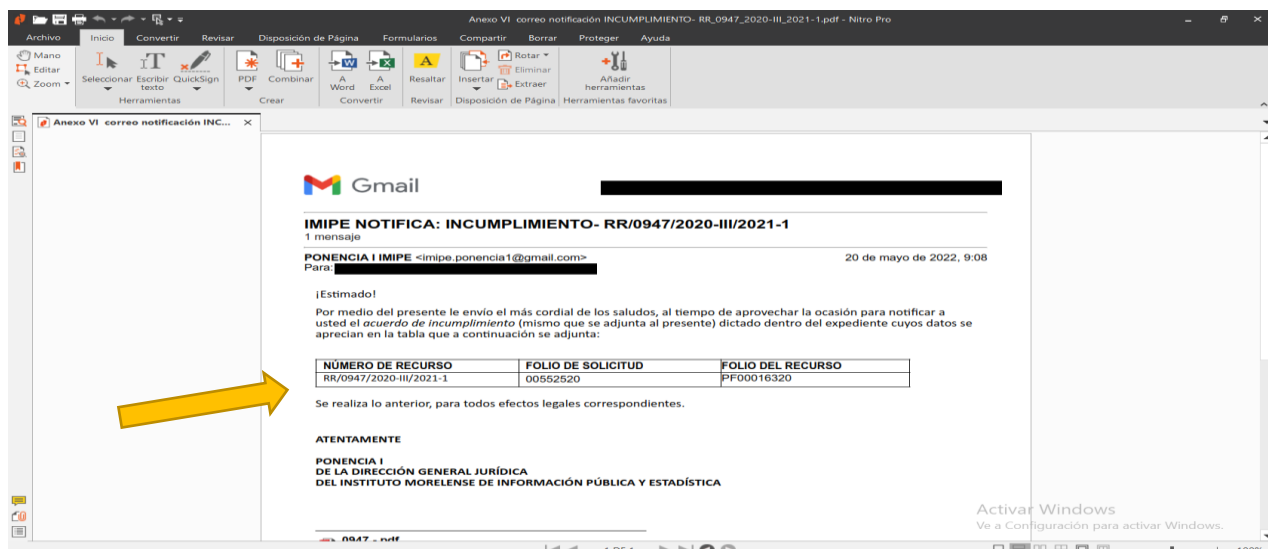
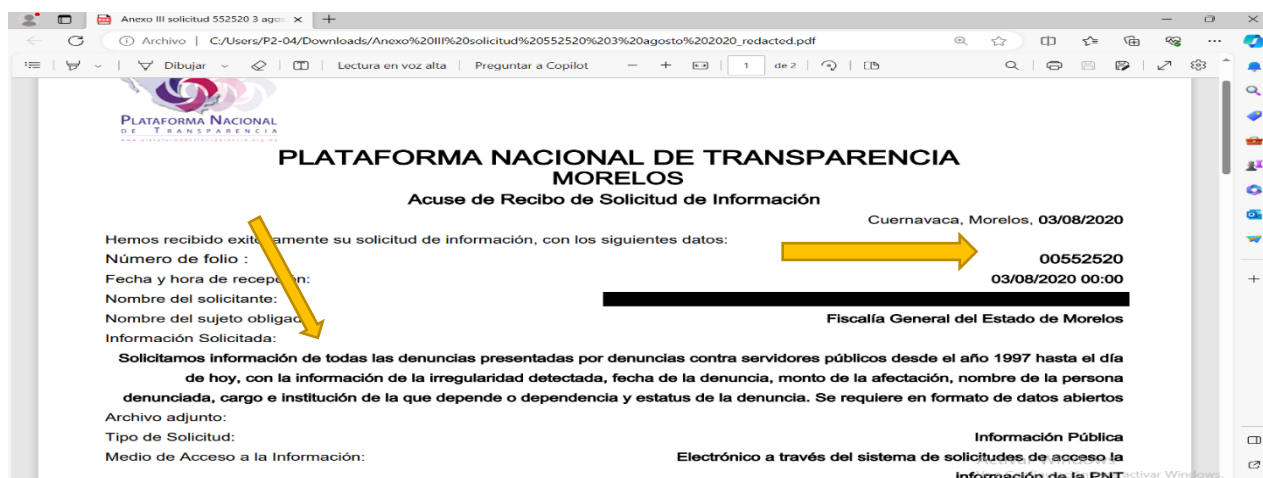
**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

De la captura que antecede, es importante precisar que el folio de solicitud 552520 y número de expediente de recurso de revisión RR/0947/2020-III/2021-1, citados por la persona recurrente, no coinciden con aquellos que fueron descritos en el fallo definitivo aprobado por el Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, pues tanto el folio 552520 y el Recurso de Revisión RR/0947/2020-III/2021-1 no fueron parte de dicha determinación, toda vez que lo solicitado es totalmente distinto, tal como se puede comprobar en su Anexo III solicitud 552520 3 agosto 2020 y Anexo VI correo notificación INCUMPLIMIENTO- RR\_0947\_2020-III\_2021-1, ambos adjuntos al oficio de inconformidad de la persona recurrente.



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

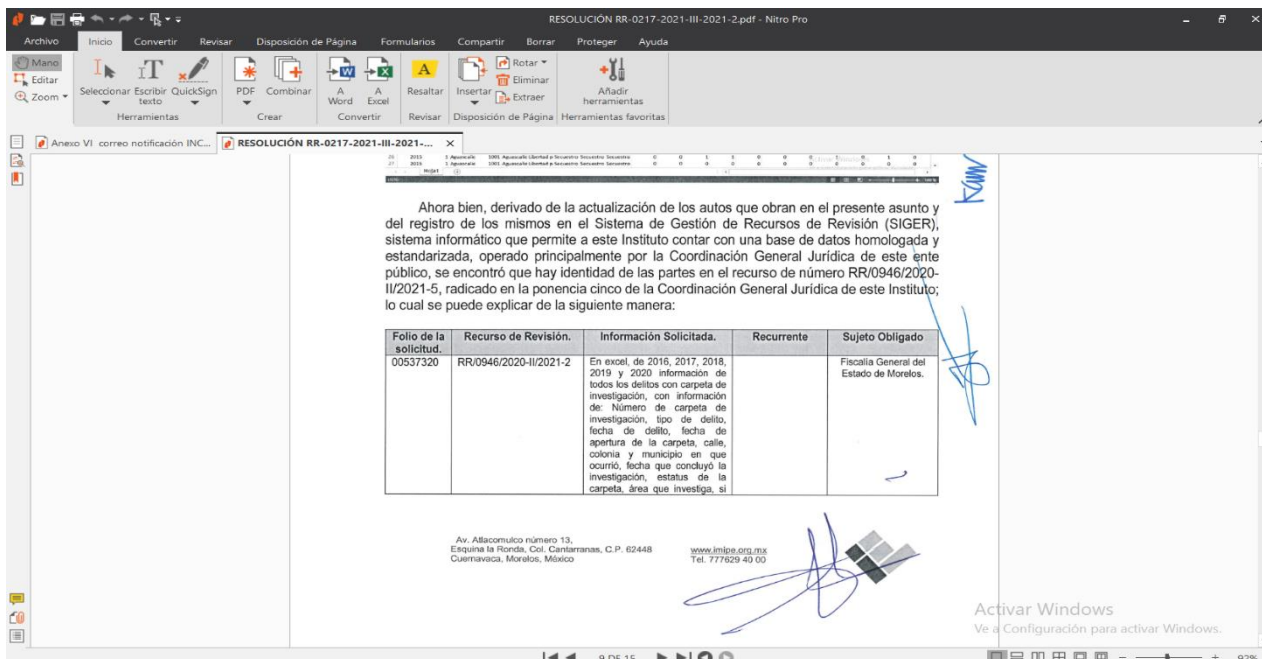
**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.



Esta última captura refiere al folio de solicitud, así como número de expediente del recurso de revisión que fue parte del análisis de fondo en el fallo definitivo dictado por este Instituto en el expediente en que se actúa, tal como se expuso con antelación; siendo así que en el caso que nos ocupa refiere al folio de solicitud número **00537320**, correspondiente al expediente número **RR/0946/2020-II/2021-5**, mismo que si bien es cierto que en dicha tabla, en la nomenclatura al final, por un error involuntario se tiene el número 2 fue precisado que este radica en la ponencia cinco, del cual, acorde al resultando primero de la resolución definitiva dictada dentro de dicho expediente, la persona recurrente, el treinta de julio de dos mil veinte, a través del Sistema Electrónico, presento solicitud de información pública con el número de folio citado en el presente párrafo, de lo cual, si bien es cierto que en atención a la fecha de la presentación de dicha solicitud, el sujeto obligado debía entregar la información solicitada que se tuviera hasta la fecha del treinta de julio de dos mil veinte, no menos cierto es que la Fiscalía General del Estado de Morelos, en consideración a las documentales descritas en el fallo definitivo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de catorce de octubre de dos mil veintidós, remitió una carpeta en formato zip, nombrada “Municipal-Delitos (2015-2020)”, misma que a su vez contenía un total de seis archivos electrónicos en formato Excel, de los cuales, a la parte que nos interesa, aquel denominado como “2020”, se advierte de un desglose de la información bajo los rubros de: Año; clave\_ entidad; entidad; Cve. Municipio; Municipio; bien jurídico, Tipo de delito, Subtipo de delito; Modalidad; Enero;



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

Febrero; Marzo; Abril; Mayo; Junio; Julio; Agosto; Septiembre; Octubre; Noviembre y Diciembre; resultando inexacto el agravio de: “... en cambio la solicitud 552520 hasta el mes de julio de 2020, lo que las hace distintas en la respuesta que deberíamos recibir de la institución...”(sic); pues la información remitida por el sujeto obligado, data de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, en respuesta al recurso de revisión, de la cual se advierte que los datos eran entregados hasta el mes de diciembre del año dos mil veinte, sin omitir que este último mes se encontraba sin datos.

Aunado a lo anterior, de lo manifestado en: “...En el caso de la solicitud 552520 de la que se señala una resolución de incumplimiento (Anexo V resolución RR 0947 2020) fue de fecha 22 de abril de 2022, notificada en correo electrónico el día 20 de mayo de 2022...”(sic); como ya fue precisado, dicho folio y número de expediente, no fueron parte de lo analizado en la determinación de este Órgano Garante Local dentro del expediente RR/0217/2021-III/2021-2.

2. Por lo que respecta a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se precisa lo siguiente:

A) El Órgano Garante Nacional, determinó que el sobreseimiento realizado por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en la resolución del recurso de revisión que se impugna por medio del presente no cuenta con un sustento jurídico, pues no existe figura jurídica que autorice al Organismo Garante Local sobreseer un medio de impugnación porque en una diversa solicitud de información exista identidad de partes, así como identidad de causa tal como se hacía pretender, en todo caso la figura que pretendió aplicar este Organismo Garante Local es la de conexidad que tiene como consecuencia la acumulación, figura que no está prescrita ni en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ni en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos que le es supletoria a la primera en mención; de lo cual este Instituto concuerda con lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No obstante, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>4</sup>, se tiene que, de forma supletoria, se aplicara a dicha ley, el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el cual, su ordinal 250 señala que cuando haya varias pretensiones contra una misma persona,

<sup>4</sup> **Artículo 151.** En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben acumularse en una sola demanda, quedando extinguida una de ellas, tal como a continuación se transcribe:

“ ...

**ARTÍCULO 250.-** *Pretensiones conjuntas o contradictorias. Cuando haya varias pretensiones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben acumularse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras, excepto los casos en que por disposición de la Ley, deban entablarse sucesivamente en demandas distintas, o que no sean acumulables.*

...”(sic)

Ahora bien, por el estado procesal en que se encontraban ambos asuntos en cuestión, a decir de aquellos con número de recurso de revisión RR/0946/2020-II/2021-5 y RR/0217/2021-III/2021-2, no era posible acordar la acumulación entre ellos, pues mientras el primero en mención ya había sido resuelto por el Pleno de este Instituto, el segundo en comento se encontraba en cierre de instrucción, no obstante que este Instituto consideró pertinente dejar sin efectos el segundo recurso de revisión, toda vez que, las documentales otorgadas por la Fiscalía General del Estado de Morelos, eran similares, pues ambas venían de la misma fuente de registro, tal como ha sido analizado en parte inicial del presente considerando; en ese sentido, ya habría sido juzgado y revocado dicha información.

A efecto de robustecer lo anterior, resulta oportuno traer a colación la tesis aislada citada por el Órgano Garante Nacional dentro de la resolución definitiva del recurso de inconformidad RIA 662/23, la cual es la siguiente:

“ ...

Época: Décima Época

Registro: 2020436

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de agosto de 2019 10:31 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: 1a. LXII/2019 (10a.)

**ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA.** *La facultad de concentrar en un mismo proceso diversas pretensiones o acciones no es irrestricta, su procedencia está sujeta a la satisfacción de ciertos presupuestos materiales, a saber: requiere una identidad subjetiva (coincidencia jurídica entre las partes y el carácter o calidad con que intervienen en el proceso), la competencia del órgano jurisdiccional, así como homogeneidad procedimental (que las acciones deban*



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

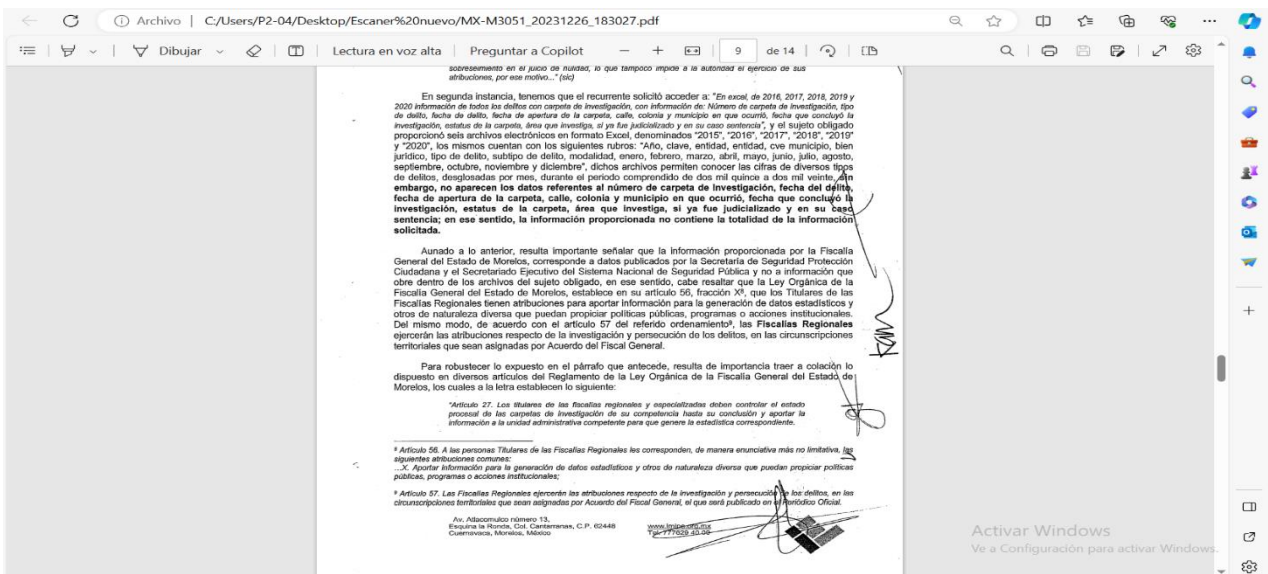
**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

*sustanciarse a través de juicios de la misma naturaleza) y que las pretensiones no se contradigan o se excluyan mutuamente. De lo anterior se desprende que el sistema de acumulación de pretensiones en el derecho procesal civil federal exige compatibilidad procesal y material de las acciones entre sí, de manera que, cuando el trámite de una y otra sean irreconciliables, no será válido decretar la acumulación.  
...”(sic)*

B) El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó que este Órgano Garante Local debió analizar la respuesta del sujeto obligado, a fin de determinar si la información otorgada daba respuesta o no a lo peticionado.

Derivado de la actualización de los autos que obran en el presente asunto y del registro de los mismos en el Sistema de Gestión de Recursos de Revisión (SIGER), sistema informático que permite a este Instituto contar con una base de datos homologada y estandarizada, operado principalmente por la Coordinación General Jurídica de este ente público, se encontró que había identidad de las partes en el recurso de número **RR/0946/2020-II/2021-5**, radicado en la ponencia cinco de la Coordinación General Jurídica de este Instituto; tal como fue expuesta mediante una tabla, en la cual se informa del expediente en mención, así como el expediente en que se actúa.

Así mismo, este Instituto consideró que el actuar del sujeto obligado, así como la información remitida por el mismo, ya habría sido analizada y juzgada mediante fallo definitivo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, tal como se observa en las siguientes capturas de pantalla.





SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

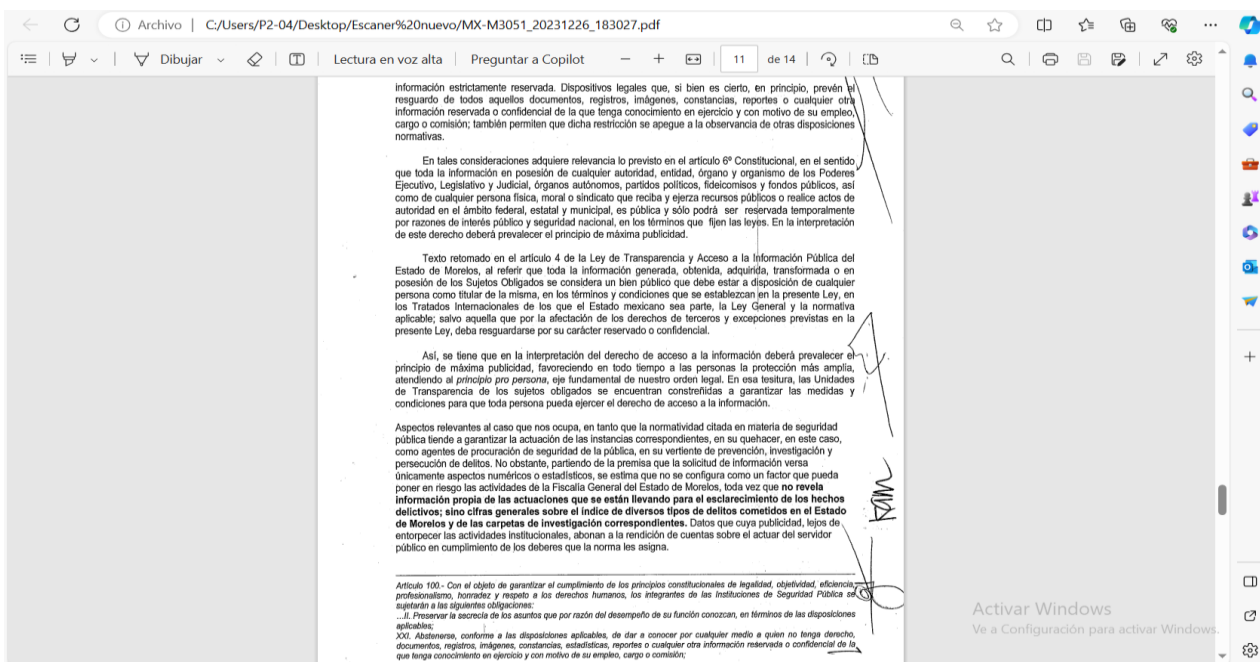
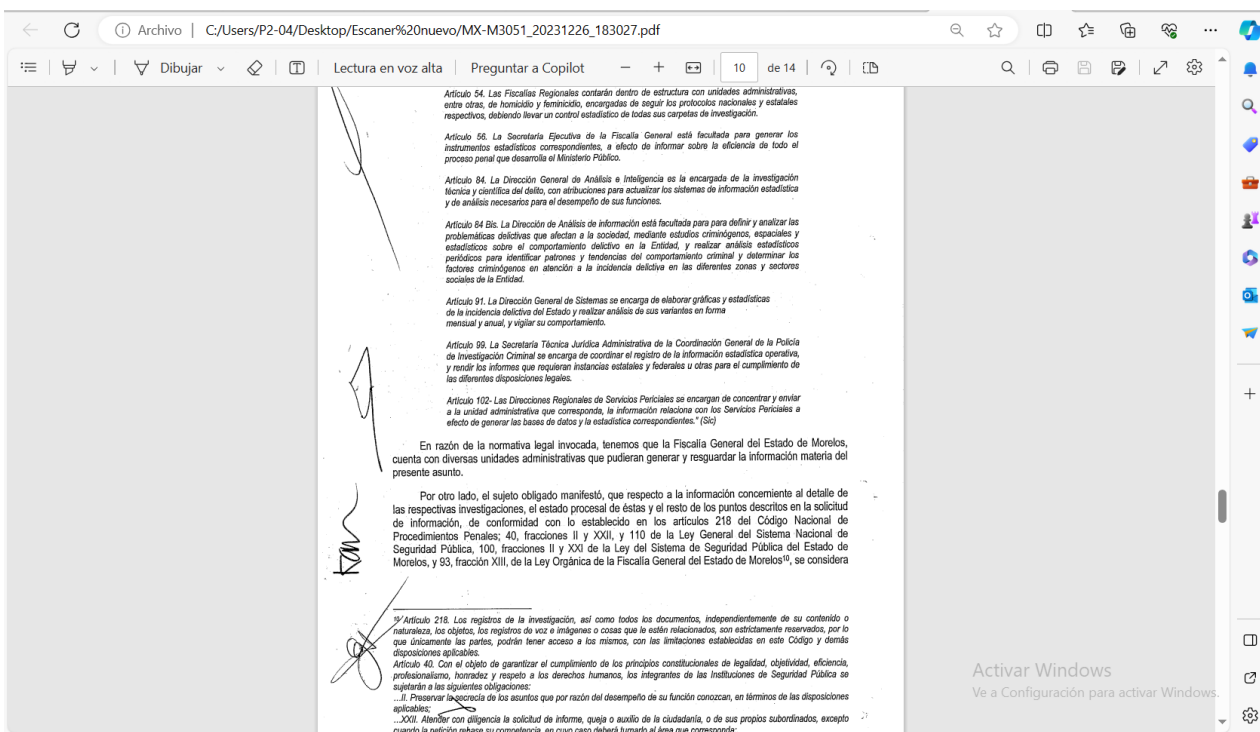
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0217/2021-III/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

EXPEDIENTE INAI: RIA 662/23.

COMISIONADO PONENTE INAI: Adrián Alcalá Méndez.



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

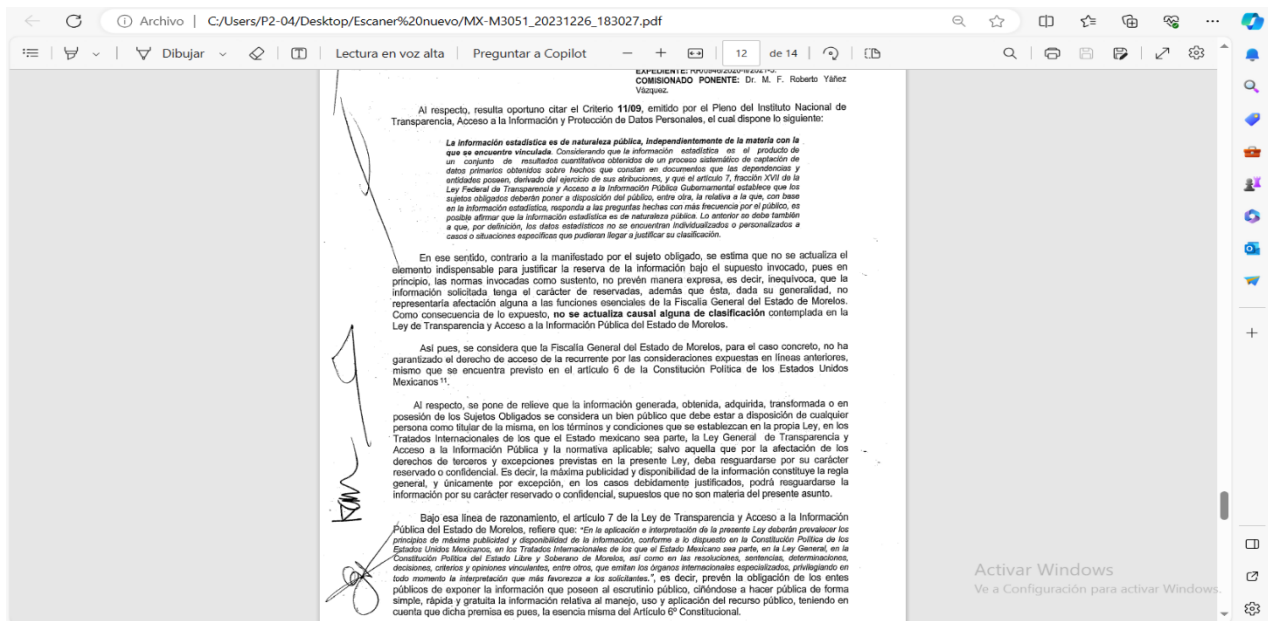
**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.



C) El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, infirió que el Organismo Garante Local determinó **sobreseer** el recurso de revisión al considerar que en un folio de solicitud previo, la Fiscalía General del Estado de Morelos, había hecho llegar cierta información, por lo que se ordenó sobreseer el recurso y entregar a la persona recurrente la información que en cumplimiento se había puesto a disposición.

Como ha sido expuesto con antelación, en la presente determinación, así como en el fallo definitivo dictado inicialmente en el asunto en que se actúa, este Instituto no señaló que la información entregada en un asunto diverso (RR/0945/2020-II/2021-5), había dado cumplimiento a lo solicitado por la persona recurrente, pues se precisó que la información ya había sido analizada y por tanto se emitió un fallo definitivo en el sentido de REVOCAR la respuesta del sujeto aquí obligado, así mismo, se hacía mención que la Fiscalía General del Estado de Morelos, ya había dado atención a la resolución definitiva del expediente diverso, a saber del RR/0945/2020-II/2021-5, por tanto, de acuerdo al estado procesal en que se encontraba el mismo, estaba en aras de otorgar cumplimiento el ente público, sin ser exacto que dicha información era la requerida por la persona recurrente o no, casó que debería ser analizado en aquel asunto radicado en la ponencia cinco de la Coordinación General Jurídica de este Instituto.



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

Aunado a lo anterior, la información que fue remitida a la persona recurrente, al momento de notificar el fallo definitivo dictado en el presente recurso de revisión RR/0217/2021-III/2021-2, es la misma que obra en dicho expediente, y no así con la cual se daba cumplimiento en el diverso ya mencionado, tal como lo precisó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; es decir, no se sobreseyó el asunto en cita por que el sujeto obligado haya otorgado cumplimiento al asunto al entregar la información que le interesa conocer al recurrente.

D) Resulta oportuno traer a mención que la resolución dictada por el Órgano Garante Nacional, cuenta con un **voto disidente** de la **Comisionada Ponente Norma Julieta Del Río Venegas**, quien precisó resultar válido el sobreseimiento resuelto originalmente en el expediente en que se actúa, toda vez que ya se había resuelto un recurso de revisión previsto sobre la misma materia, tal como a continuación se transcribe:

“ ...

*Sin embargo, emito el presente voto, por considerar que resultaba válido el sobreseimiento resuelto originalmente por el órgano garante, toda vez que ya se había resuelto un recurso de revisión previo sobre la misma materia –información de una carpeta de investigación substanciada por la Fiscalía Estatal-*

*...”(sic)*

\*El resaltado es propio.

Tal acción que, como ya ha sido mencionado con antelación, este Instituto considero pertinente, toda vez que lo solicitado por la persona recurrente formaba parte de otra solicitud de información, que si bien era presentada en fechas distintas, las documentales otorgadas por la Fiscalía General del Estado de Morelos, eran similares, pues ambas venían de una misma fuente de registro, cuya gestión depende del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

E) Ahora bien, hablando de sustento jurídico, tal como lo expone el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tenemos que este Órgano Garante Nacional, admitió a trámite el presente recurso de inconformidad, pues consideró que el agravio de la persona inconforme resultó **FUNDADO**, sin embargo, **dicho recurso de inconformidad no actualiza alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

**del Estado de Morelos**, los cuales a la letra refieren lo siguiente:

“ ...

**Artículo 160.** El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.

**Artículo 138.** El recurso de inconformidad procede contra la resolución emitida por el Instituto que:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información...”(sic)

Así pues, de los ordinales antes referidos, es válido desprender que **el recurso de inconformidad** planteado por la persona recurrente no era procedente, pues en el caso que nos ocupa, este Órgano Garante Local, no confirmó ninguno de los dos supuestos establecidos en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; es decir, no se confirmó o modificó la clasificación de la información, así como tampoco se confirmó la inexistencia o la negativa de la información petitionada por la persona recurrente; máxime a ello, las diversas inconsistencias expuestas por la persona recurrente al interponer recurso de inconformidad.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante Local, en el ánimo de cumplir con la determinación dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, dentro del recurso de inconformidad número RIA 662/23, **mediante la cual revocó lo determinado por el Pleno de este Instituto en la resolución definitiva de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del recurso de revisión RR/0217/2021-III/2021-2**, en consecuencia, determina requerir a la Fiscalía General del Estado de Morelos, turne la solicitud de información a la Dirección General de Estadística e Información Criminológica, con el propósito de que realice una búsqueda de los datos estadísticos requeridos (en formato Excel), consistentes en:

“..., de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 información de todos los delitos con carpeta de investigación, con información de: Número de carpeta de investigación, tipo de delito, fecha de apertura de la carpeta, calle, colonia, municipio en que ocurrió, fecha que concluyó la



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

*investigación, estatus de la carpeta, área que investiga, si ya fue judicializado y en su caso sentencia.” (sic)*

F) Así las cosas, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dispone que el ente público aquí obligado cuenta con una Dirección General de Estadística e Información Criminológica, la cual tiene entre sus facultades las de sistematizar la información que se genera a través de Fiscalías Regionales, Fiscalías Especializadas y demás unidades administrativas, para integrar y actualizar los indicadores delictivos que requiera el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estimando entonces que, la Dirección General de Estadística e Información Criminológica sea la que debe realizar la búsqueda de los datos estadísticos solicitados por la persona recurrente.

Dicho lo anterior, y de un análisis a la normativa aplicable del sujeto aquí obligado, como fue señalado por el Órgano Garante Nacional, en consideración al ordinal 89, si bien, la Dirección General de Estadística e Información Criminológica es la unidad administrativa de la Fiscalía General encargada de sistematizar la información que se genere a través de Fiscalías Regionales y Especializadas y demás unidades administrativas, a literalidad de dicho artículo, la información sistematizada es requerida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de integrar y actualizar los indicadores delictivos que permitan la toma de decisiones y planeación estratégica en materia de investigación de delitos y procuración de justicia; en tal tesitura, la información que en su momento fue otorgada por la Fiscalía General del Estado de Morelos, si bien es cierto que esta se precisó era aquella publicada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cierto también lo es que es a través de la Dirección General de Estadística e Información Criminológica quien se la hace llegar.

Así mismo, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el artículo 91 fracción I, se tiene que la ya mencionada Dirección General de Estadística e Información Criminológica, se coordina con la FIDAI, las Fiscalías Regionales y Especializadas, así como con las Coordinaciones y Direcciones Generales para obtener la información necesaria para alimentar las bases del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cayendo así en el mismo supuesto, de que la información remitida por el sujeto obligado, originalmente podría haber sido remitida por la Dirección señalada por el Órgano Garante Nacional; a efecto de mejor proveer, se transcribe los ordinales aquí citados:



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

“ ...

**ARTÍCULO \*89.** *La Dirección General de Estadística e Información Criminológica es la unidad administrativa de la Fiscalía General encargada de sistematizar la información que se genere a través de Fiscalías Regionales, Fiscalías Especializadas y demás unidades administrativas, para integrar y actualizar los indicadores delictivos que requiera el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; que permitan la toma de decisiones y planeación estratégica en materia de investigación de delitos y procuración de justicia.*

“ ...

**ARTÍCULO \*91.** *La persona titular de la Dirección General de Estadística e Información Criminológica, además de las atribuciones previstas en el artículo 24 ter del presente Reglamento, tiene las siguientes específicas:*

*I. Coordinarse con la FIDAI, las Fiscalías Regionales y Especializadas, así como con las Coordinaciones y Direcciones Generales para obtener la información necesaria para alimentar las bases del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de su competencia;*

*...”(sic)*

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **dos de marzo de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información con número de folio **00001521**, y en consecuencia es procedente requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de que realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del ente público, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Estadística e Información Criminológica y remita a este instituto, en copia simple o medio magnético la información consistente en:

*“En excel, de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 información de todos los delitos con carpeta de investigación, con información de: Número de carpeta de investigación, tipo de delito, fecha de apertura de la carpeta, calle, colonia, municipio en que ocurrió, fecha que concluyó la investigación, estatus de la carpeta, área que investiga, si ya fue judicializado y en su caso sentencia.” (sic)*

Sin omitir remitir a este Instituto los oficios que den certeza jurídica de dichas gestiones realizadas por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos; lo anterior dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 174 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando II, se **REVOCA TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **dos de marzo de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información con número de folio **00001521**.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando II, se determina requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de que realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del ente público, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Estadística e Información Criminológica y remita a este instituto, en copia simple o medio magnético la información consistente en:

*“En excel, de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 información de todos los delitos con carpeta de investigación, con información de: Número de carpeta de investigación, tipo de delito, fecha de apertura de la carpeta, calle, colonia, municipio en que ocurrió, fecha que concluyó la investigación, estatus de la carpeta, área que investiga, si ya fue judicializado y en su caso sentencia.” (sic)*

Sin omitir remitir a este Instituto los oficios que den certeza jurídica de dichas gestiones realizadas por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos; lo anterior dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 174 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Remítase al sujeto obligado copia simple de la resolución definitiva emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**.

**CUARTO.-** Hágase de conocimiento de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0217/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**EXPEDIENTE INAI:** RIA 662/23.

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

la presente resolución, en vías de cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de inconformidad RIA 662/23 con fecha **trece de diciembre de dos mil veintitrés**.

**CÚMPLASE. –**

**NOTIFÍQUESE** por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**; por correo electrónico a la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y, a la persona recurrente en el medio que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO**  
**KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO**  
**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO

**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

